

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	33 75
Seis meses.	50	Seis meses.	67 50
Un año.	100	Un año.	135

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político, respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.
(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros
(Gaceta del 12.)
SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

DESTINOS CIVILES
Circular núm. 2200
No habiendo remitido á este Gobierno los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, la nota que se les tiene reclamada en Circulares insertas en los Boletines de 1.º y 5 del actual, referentes á los destinos que existan en sus respectivos Municipios, y cuyo sueldo anual no exceda de 1.500 pesetas, he dispuesto prevenirles que si para el día 20 del corriente no lo han cumplimentado, harán efectivos en el papel de pagos al Estado correspondiente, al máximo de la multa que señala el art. 184 de la ley municipal, con el que desde luego quedan conminados; expresando no darán lugar con su negligencia á que se lleve á efecto el procedimiento indicado.
Y como quiera que esta clase de servicio dependen exclusivamente de las Secretarías apereibo y conmino á los mismos en la suspensión del cargo por 15 días, para lo cual me faculta la Real orden de 9 Julio de 1879.

Córdoba 14 de Agosto de 1893.
El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado
Aguilar
Alcaracejos
Baena

- Belalcázar
- Benamejí
- Bujalance
- La Carlota
- Castro del Río
- Conquista
- Doña Mencía
- Dos Torres
- Encinas Reales
- Espejo
- Fernán Nuñez
- Fuente la Lancha
- Fuente Obejuna
- Fuente Tójar
- La Granjuela
- Guadalcázar
- Gujío
- Hinojosa
- Hornachuelos
- Luque
- Montalbán
- Montoro
- Nueva Carteya
- Obejo
- Palma del Río
- Pedro Abad
- Pedroche
- Posadas
- Pozoblanco
- Priego
- Puente Genil
- Santaella
- Santa Eufemia
- Torrecampo
- Valenzuela
- Valsequillo
- La Victoria
- Villaharta
- Villanueva de Córdoba
- Villanueva del Rey
- Villa del Río
- Villaralto
- Villaviciosa
- El Viso
- Zuheros

Audiencia territorial de Sevilla
Circular número 2183
PRESIDENCIA
El Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo, dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

“Ilmo. Sr.: El Fiscal de este Tribunal Supremo presentó á la Sala de Gobierno del mismo el siguiente escrito:
“El Fiscal dice que la prohibición impuesta á los Jueces y Tribunales por el artículo 4.º de la ley provisional sobre organización del poder judicial, de dictar regias ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicación ó interpretación de las leyes, no obste según el artículo 5.º á que los Presidentes de los Tribunales y en su caso las Salas de Gobierno, por conducto de aquellos, dirijan á los Juzgados y Tribunales sus inferiores las prevenciones que esti en oportunas para la mejor administración de justicia, y como á la Sala de Gobierno corresponde por precepto del artículo 616, velar por esta misma administración de justicia en todo el Reino, á ella acude hoy el Fiscal en súplica de que ejercite esta atribución del modo indicado en el artículo 5.º, sobre un asunto de verdadera importancia al que no alcanza con eficacia, ni siquiera con su acción aislada, el Ministerio Fiscal, á quien por el artículo 838 incumbe vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio referentes á la misma materia, reclamar su observancia y poner en conocimiento del Tribunal Supremo las irregularidades graves que note en los Juzgados y Tribunales, cuando no alcanza de otro modo obtener su remedio.
El asunto á que el Fiscal alude es de carácter gubernativo y permite por su índole, la intervención que no concuerdan los de carácter judicial; se relaciona estrechamente con la administración de justicia, pero no implica inmixción ninguna que afecte á la independencia de los Jueces y de los Tribunales para decidir, ni siquiera para proceder; es el trascendental de la formación de las listas de jurados, encomendada á Comisiones especiales en sus dos primeros trámites y en el último y definitivo á las Salas ó Juntas de Gobierno de las Audiencias.

Tiene el Ministerio Fiscal representación en éstas y en las primeras Juntas, más no en las segundas, que presiden los Jueces de instrucción, cuyo encargo es acaso de más considerable interés para los fines del legislador.
A sus subordinados puede dar el Fiscal las instrucciones que considere adecuadas para hacer fructuosas, en beneficio general, su intervención, pero no tiene otro medio que el que emplea para que las que se juzguen convenientes lleguen con autoridad superior á los Jueces de instrucción y á las Juntas que ellos presiden.
Desde que tuvo el infrascripto el honor inmerecido de ocupar el puesto que le otorga voz y voto en esta Sala de Gobierno, hubo de preocuparle la grave materia que motiva esta exposición, y con sus primeras instrucciones generales llamó la atención del Ministerio Fiscal hacia la formación de listas para el jurado, invitándole á que no la mirara como negocio meramente burocrático, indiferente á su misión y á los intereses de la administración de justicia. Debe esperar que su llamamiento no haya sido desoído; quiere creer que habrá bastado para que los Fiscales municipales conviertan los ojos á este importante servicio, y para que haya estimulado á las Juntas de que son vocales, á detenerse con el celo debido en la consideración de las cuestiones que entrañan los primeros actos de aquel proceso que comienzan.
Esta esperanza no le tranquiliza, sin embargo.
Llegan un día y otro á sus oídos quejas fundadas ó no, acerca de cierta incuria en la determinación de las personas que han de incluir las listas que catalogan á los ciudadanos dignos del alto honor de juzgar, y lo que les paor, ecos del recelo de que no sea caso raro el de que un ciudadano subalterno, se dirija y aun se extreme para excluir de ese nobilísimo inventario nombres que reclaman las cualidades de quienes llevan y el respeto y la observancia de la Ley que les convoca precisamente por

estas, aun á riesgo de molestias que el patriotismo debe hacer leves, porque la dignidad cívica prohíbe rehusarla. De ahí, de tan funestas complacencias, si existieran, surgirían desprestigios que es preciso atajar con energía para que el Jurado mantenga la autoridad y el respeto que su altísima misión le impone, autoridad y respeto que contribuan á mermar los ciudadanos indolentes, más amigos de la comodidad que de la Ley, que negaren directa ó indirectamente su concurso requerido ó el de los que se requiriese.

Es de temer y mucho holgara al Fiscal equivocarse, que los Jueces municipales no cuiden siempre con el esmero debido de poner á disposición de las juntas que presiden, y que deben reunirse en Enero de cada año, todos los antecedentes que ordena el párrafo 4.º del art. 14 de la Ley del Jurado, tener presente para la rectificación anual de las listas, ó que los antecedentes examinados no basten al objeto.

Según el sistema de la ley han de existir dos listas: una general comprensiva de los vecinos cabezas de familia; otra de capacidades.

En la primera deben estar incluidos todos los vecinos seglares mayores de 30 años que disfruten del pleno goce de sus derechos civiles y políticos, que sepan leer y escribir y sean vecinos cabezas de familia, con 2 años al menos de residencia en el término municipal, con excepción de los que se hallen en condiciones de incapacidad ó de absoluta incompatibilidad señalada en los artículos 10 y 11 de la Ley; de los cabezas de familia que deban figurar en las listas de capacidades (artículo 16) y de los que autorizados por el 13 para excusarse de ejercer el cargo de Jurado, soliciten, según el 18, su propia exclusión, durante la primera quincena de Febrero.

La segunda lista de capacidades, ha de comprender á los que reuniendo las demás condiciones generales, sean ó no cabezas de familia, tengan título académico ó profesional, hayan desempeñado cargo público con haber al menos de 3000 pesetas, ó sean actualmente, ó hayan sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, Senadores, ó retirados del ejército ó la armada, no tengan incapacidad ó incompatibilidad absoluta, y no demanden su exclusión por razón de excusa en el periodo señalado.

Estas listas no son permanentes; anualmente han de rectificarse. Las exclusiones ó inclusiones de cada Municipio ó distrito, han de acordarse en la primera quincena de Enero, por una Junta constituida por el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde ó un Teniente, por uno de estos en las poblaciones en que haya varios Juzgados, y por los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor por industrial del término, de la que sin voz ni voto es Secretario el del Juzgado.

No debe esta Junta atenerse solamente al resultado de las listas anteriores: su obligación es incluir en las nuevas á cuantos deban figurar en ellas, y excluir á cuantos se hallen en

casos de incapacidad ó de incompatibilidad absoluta, sean ó no anteriores á las listas precedentes, porque el mandato de la Ley es absoluto y solo se cumple de este modo. No es inútil advertir que de las listas han de eliminarse los que hallan perdido la vecindad y los fallecidos, si han de comprender únicamente las personas que en el momento de formarse tengan derecho y haya la obligación de que figuren en ella.

No desconoce el Fiscal que esta labor, en poblaciones populosas, no es leve ni fácil; que exige noticias de que los miembros de la Junta carecen individual y particularmente, y que pide las de antecedentes oficiales como base segura de proceder. La Ley lo ha previsto: de un lado, llamando á la Junta á un calificado representante de la autoridad municipal como vocal nato, sin duda por la calidad de su oficio; de otro, ordenando al Juez municipal Presidente que reclame con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente, antecedentes que deben ser el último padrón y los documentos que con él se relacionen, y con los cambios de domicilio, y oficina que no ha de ser otra, principalmente, que el Ayuntamiento mismo.

Sin tales elementos, caminaría la junta en muchos casos á ciegas; procurárselos, es deber de asistencia que no ha de negarla autoridad ninguna; tenerlas á la vista ineludible para el desempeño de su obligación, para contrastarlas con los datos que en el Juzgado municipal consten, á causa de las variadas relaciones de la vida de los ciudadanos en que interviene, y con todos aquellos que un asiduo celo pueda requerir el interés de tan importante servicio. Así ha de hacerse la rectificación, especialmente vigilada por el Fiscal municipal, á quien el artículo 17 en carga de cuidar que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deben legalmente figurar, y concede recurso de apelación para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva, de las resoluciones que no considere legales.

Determinadas las listas rectificadas, deben exponerse al público por término de quince días, durante el cual todos los vecinos del término, de palabras ó por escrito, pueden reclamar ante el Juez municipal las inclusiones ó exclusiones que creyesen procedentes, con expresar la causa de la solicitud, acompañada ó no de las pruebas convenientes, que la Junta practicará de oficio ó á su instancia, resolviendo después de oír á los interesados, en los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones.

Las apelaciones han de remitirse y sustanciarse en la Sala ó Junta de Gobierno de la respectiva Audiencia territorial ó provincial, en donde ha de oírse en todo caso al Fiscal si el recurso se mantiene, y á los interesados ó á sus defensores, para decidir lo que proceda.

En vista de las resoluciones que recaigan y se comuniquen al Juez municipal, la Junta hará las rectificaciones

definitivas, se adicionarán en el Juzgado las originales con sus antecedentes y se enviarán copias certificadas por el Secretario en los quince últimos días de Mayo al Juez de instrucción del partido, bajo la responsabilidad del municipal, que señala el artículo 30.

Para ejercer sus ulteriores importantes funciones, durante el mismo mes de Mayo, sin esperar el recibo de todas las listas, el Juez de instrucción constituye la Junta del partido ó distrito bajo su presidencia, con el Cura párroco y el Maestro de instrucción primaria más antiguo de la capital, de seis contribuyentes designados por sorteo, cuatro entre los doce mayores por territorial y dos de entre los seis que lo sean por industrial, con exclusión de los que sean vocales de la municipal.

Convocada por el Juez la Junta de que es Secretario el de su Juzgado, en cuanto recibe las listas, y obligado sus vocales á concurrir bajo multa que ha de imponérselos de plano por falta no justificada de asistencia, se tiene por constituida con la de la mitad, más uno de sus miembros, ó sea con cinco, y por mayoría de votos con el de calidad de presidente, elige la décima parte de los cabeza de familia comprendidos en todas las listas de esta clase, ó doscientos cuando esa parte fuese inferior á este número, ó ciento cincuenta cuando el de los empadronados en tal concepto no llega á quinientos. En las listas de capacidades, en el solo caso de sumar entre todos más de ciento cincuenta nombres, ha de hacerse la reducción á este número.

La reducción no es arbitraria: la ley fija el número, pero impone á la Junta la elección de los que *considere más aptos para el cargo de Jurados*, procurando que recaiga en *vecinos de todas las localidades*, sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asistencia de los relectos á las sesiones del Tribunal.

Determinar quiénes son los más aptos de los incluidos en las listas municipales, es grave atribución de las Juntas de partido, que deben tener en cuenta que los más aptos para juzgar son los ciudadanos de más acreditada moralidad y rectitud, los de mayor instrucción después, los más independientes, los menos sujetos á extrañas influencias; en una palabra, los más dignos. A esta determinación deben dirigir su mayor cuidado, con celo que no pueda excederse, considerando la trascendencia de una misión que les difiere el señalamiento de quiénes han de juzgar á sus conciudadanos. Porque las Juntas de partido, en las cuales no tiene intervención el Ministerio fiscal, son las que verdaderamente designan los Jurados; y si no se preocupan de los fines de la ley, y si Jueces y contribuyentes, sacerdotes y Maestros abandonan á trabajos inferiores tan interesante función, se debilitará la base en que descansa de manera principal un organismo cuya complejidad hace robusta ó enteca, no la misma ley, sino aquellos que son ó no dignos de cumplir su encargo. Para designar vecinos de todas las localidades, ya que la ley

quiere que no haya Municipio sin representación en el Jurado, lo racional es hacer la reducción proporcional que sus condiciones permita, examinando y juzgando separadamente las listas de cada una.

La tarea de las Salas ó Juntas de Gobierno es menos trascendental, casi mecánica. Han de reducir las listas de cada partido á una comprensiva de 200 nombres, cabezas de familia, y á otra de 150 de capacidades, salvas excepciones que no es del caso recordar. En la elección á que se sujetan las listas primitivas, influyen excluyendo del sorteo determinante de las definitivas, aquellas personas cuya idoneidad se discutiera en las Juntas de partido ó distritos; á cuyo fin las actas de estas han de consignar no sólo las votaciones nominales, sino también los motivos de la falta de unanimidad.

Y al realizar el sorteo conforme al artículo 33, deben prepararle de modo que el azar no prive á todos los vecinos de sus municipios de la cualidad de Jurados. Ese artículo no prohíbe que la suerte vaya mostrándose con independencia y proporcionalmente al número total sobre los nombres de cada lista municipal después de reducida por la Junta de partido; y la importante indicación contenida en el 31 exige, por el contrario, si no ha de frustrarse el propósito con que la hiciera el legislador, que la determinación definitiva *recaiga en vecinos de todas las localidades*: para lo cual se hace indispensable el método indicado que no confunde en la urna todos los nombres con peligro de que los de una porción del partido queden en su fondo.

Tal es el procedimiento para la formación de las listas, que puede reducirse á lo siguiente:

1.º Comprensión en las primeras de todas las personas capaces del Municipio ó distrito; lo cual exige cuidadoso examen de antecedentes de toda clase y singularmente de los oficiales.

2.º Elección en el partido para reducir el número con el objeto de designar á los más aptos y el de que no quede Municipio sin estaren ellas representado y

3.º Sorteo entre los más aptos de cada Municipio para la formación definitiva.

La importancia de que las entidades encargadas de los trámites de este proceso atiendan con altas miras al desempeño de su encargo, no necesita encarecerse. Cumpléndole con celo llegarán al Jurado los más dignos, no los más inquietos ni los menos cultos, y la sociedad obtendrá los frutos á que tiene derecho y que espera de la responsabilidad en que descansa, de quienes ha llamado la Ley á intervenir en la formación de los Tribunales populares.

A poco más que procurar el exacto cumplimiento de lo que queda dicho alcanza la autoridad de esta Sala, porque después de formadas las listas definitivas, cuanto á los Jurados toca es casi absolutamente de orden judicial; pero sobre lo expuesto su intervención será sin duda provechosa al objeto de la ley, si como el Fiscal entiende y propone acuerda.

Sobre tan grave materia algo de lo indicado en este escrito, ó lo que su sabiduría, su altísima posición y su de nadie aventajado interés por la justicia la aconsejan señalar á la atención de los Tribunales y de los Jueces.

Si se digna la Sala resolver así, habrá de darse conocimiento del acuerdo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

Madrid 31 de Mayo de 1893.—Martínez del Campo.—Hay una rúbrica.—A cuyo escrito recayó el siguiente acuerdo:

Sala de Gobierno.—Madrid 10 de Julio de 1893.—Prida, Presidente.—Bustamante.—Castells.—Fiscal, Guillón.

Espídase certificado de su escrito y de este acuerdo á los Presidentes de las Audiencias, para que la formación de las listas de Jurados se acomode en todos sus trámites á lo que en aquél se expresa; encárguese á los mismos Presidentes que comuniquen á los Jueces las oportunas instrucciones, dando cuenta de haberlo hecho, y póngase todo en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—Hay una rúbrica.—Dr. Alfaro.—Hay una rúbrica.—Lo que comunico á V. I. para los efectos procedentes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1893.—El Presidente interino, Antonio María de Prida.

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente trascribo á V. S., prometiéndole, como se espera de su reconocido celo, fije especialmente su atención en la preinserta orden, cuidando de que se cumpla exactamente y comunicando á los Jueces Municipales de ese partido las instrucciones convenientes á los fines en que aquella se inspira.

De quedar enterado se servirá V. S. dar aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Sevilla 8 de Agosto de 1893.—Licenciado Francisco Ordoñez. Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Córdoba.

Administración de Impuestos y Propiedades DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2067

ANUNCIO 1.º

Debiendo procederse por esta Administración al arriendo en subasta pública por tres años de un molino harinero llamado de Abrages, situado en la margen del río Guadajoz, y un huerto anejo, con cabida de una fanega, siete celemines y tres cuartillos, situado en término de Baena, procedente de los bienes embargados por la Hacienda á la testamentaria del Excmo. Sr. Conde de Altamira, se anuncia que para el día que se señalará, transcurridos que sean los ocho del tercero y último anuncio en este BOLETIN OFICIAL, tendrá lugar el expresado arriendo, celebrándose dos remates simultáneos, uno en esta capital, bajo la presidencia del

Sr. Delegado, y otro en la ciudad de Baena, ambos con arreglo al siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad de cuatrocientas pesetas que se señala, según las reglas establecidas por instrucción.

2.ª El arriendo se efectuará por término de tres años, á contar desde el día que se le dé posesión al rematante.

3.ª Adjudicado el remate al mejor postor, no se considerará definitivo hasta que no sea aprobado por el señor Delegado de Hacienda.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y en papel de una peseta, clase 11.ª, y no se admitirá postura que no cubra el precio como renta anual, que queda fijado.

5.ª Además del precio del remate se pagará á prorrata y en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en la finca que se ha reseñado.

6.ª El rematante recibirá la finca con expresión de las dependencias de que se compone y en el estado en que se encuentren, siendo obligación del arrendatario al terminar el contrato de arrendamiento, el satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se noten en la finca.

7.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 5000 pesetas inclusive en adelante; por trimestres también adelantados si excediendo de 125 pesetas no llegase á 5000 y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 125 pesetas, pero afianzando en este caso á satisfacción del señor Administrador.

8.ª Si la finca después de arrendada se vendiese, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido al arrendatario pedir perdón ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizado por extinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sugetos á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de la ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.ª El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos á los notarios y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.ª Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse que en la caja de la Sucursal del Banco de España en esta capital se ha efectuado el ingreso del

10 por 100 como depósito previo del importe del tipo de subasta y en el pueblo de Baena se consignará en la caja de los fondos municipales.

13.ª Que el rematante ha de labrar la finca á uso y estilo del país, y no podrá cortar pié ni rama de consideración de los árboles que existan en la misma, sin el expreso consentimiento de la Administración.

14.ª No se podrá traspasar la finca ni cederla sin el consentimiento de la Administración y lo que se hiciera en contrario será nulo, respondiendo de los perjuicios que puedan resultar.

15.ª Son de cuenta del arrendatario todas las contribuciones directas é indirectas que recaigan sobre la finca en todo el tiempo que dure el contrato.

16.ª Las rentas se han de satisfacer en oro ó plata en la administración recaudadora de los indicados bienes.

17.ª Si el arrendatario dejase de

verificar los pagos en la época acordada, por lo que respecta al primer plazo, perderá el depósito, anulándose en su consecuencia el contrato y en cuanto á los subsiguientes, si falta, se le exigirá la renta anticipada por la vía ejecutiva de apremio, con arreglo á las instrucciones vigentes, con más el 6 por 100 de intereses de demora á que están sugetos todos los deudores al Estado.

18.ª Y por último, el arrendatario quedará también sugeto á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres, tanto en las fincas rústicas cuanto en las urbanas, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Córdoba 27 de Julio de 1893.—El Administrador, Luis Vich.

Agencia ejecutiva de Hacienda DE CABRA

NÚMERO 2196

EDICTO DE SEGUNDA SUBASTA DE FINCAS

Don Rafael Ruiz del Portal, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 6 del actual, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución Territorial, correspondiente al año de 1891 á 92, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	Débito por principal recargos y costas — Pesetas	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESION DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración de dichas cargas. — Pesetas
135	160 93	Doña Rosario Alcántara Romero.—Seis celemines de olivar al partido de la Esperanza, de este término, capitalizados en	176
1925	72 44	Don José Vilaplana Arrebola.—Dos fanegas de olivar en el Becerril, de este término, capitalizadas en	704

La subasta se efectuará en estas Casas Consistoriales el día 12 del actual, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presentan, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Cabra á 6 de Agosto de 1893.—El Agente ejecutivo, P. O., José Morales.

Ministerio de la Guerra

RELACION QUE SE CITA (1)

Número de orden	Nombres de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital e intereses Pesos
310	Juan Calvo Calvo	61 18	16 51	77 69	27 19
311	José Capilla Saurina	12	3 24	15 24	5 33
312	Jorge Caramiñana Ortega	127 85	34 51	162 36	56 82
313	Liborio Casado Gil	37 83	10 21	48 04	16 81
314	Manuel Corella Calvo	77 12	19 28	96 40	33 74
315	Manuel de la Cruz Expósito	168	40 32	208 32	72 91
316	Miguel Carrero Pascual	160 08	28 81	188 89	66 11
317	Manuel Castiella Pérez	132 09	35 66	167 75	58 71
318	Manuel Cresto Muñoz	122 08	32 96	155 04	54 26
319	Miguel de la Cruz Aznar	89 50	21 48	110 98	38 84
320	Miguel Campos Martínez	168	40 32	208 32	72 91
321	Manuel Caldiro Fernández	130 79	35 51	166 30	58 13
322	Miguel Chaparrós Mula	159 97	43 19	203 16	71 10
323	Manuel Carrillo Gutiérrez	158 61	42 82	201 43	70 50
324	Manuel Casanova Arget	78	21 06	99 06	34 77
325	Miguel Colón Domenech	73 27	0 73	74	25 90
326	Mateo Cornejo Alconcher	208 60	6 25	214 85	75 19
327	Manuel Chiva San Pedro	63 94	"	63 94	22 37
328	Pedro Castillo Clemente	168	40 32	208 32	72 91
329	Plácido Campos Magán	97 10	3 88	100 98	35 34
330	Plácido del Cerro Hernández	36 88	9 95	46 83	16 39
331	Pablo Clemente Moreno	202 16	54 58	256 74	89 85
332	Pedro Castillo Noguera	60	16 20	76 20	26 67
333	Pedro Capilla Alonso	36	9 72	45 72	16
334	Ricardo Capón Quintela	151 53	18 18	169 71	59 39
335	Ramón Cano Piá	14 57	26 74	41 31	15 50
336	Rafael Castaño Casares	215 67	58 23	273 90	95 86
337	Rafael Cruz Expósito	34 89	9 42	44 31	15 50
338	Ramón Cuco Ros	165 84	34 82	200 66	70 23
339	Ramón Cornellas Llurba	193 11	46 34	239 45	83 80
340	Serapio Cerro Hidalgo	50 67	13 68	64 35	22 52
341	Sinforoso Castillo González	168	45 36	213 36	74 67
342	Santiago Chamorro García	192 12	1 92	194 04	67 91
343	Secundino Gavia García	69 59	18 78	88 37	30 92
344	Silvestre Carrasco Marchena	118 79	24 94	143 73	50 30
345	Teodoro Calle Campos	147 15	"	147 15	51 50
346	Tomás Casademón Vila	54 19	0 54	54 73	19 15
347	Tomás Carnicer Sediles	80 44	9 66	90 09	31 53
348	Tiburcio Cruz Expósito	136 55	36 86	173 41	60 69
349	Tomás Correa Córdoba	77 17	11 57	88 74	31 05
350	Urbano Cuadrado Gascón	168	40 32	208 32	72 91
351	Zacarías Carrión Expósito	102 34	"	102 34	35 81
352	Andrés Díaz Fernández	129 75	35 03	164 78	57 67
353	Victor Delgado Sánchez	38 24	4 58	42 82	14 94
354	Blas Domínguez Raposo	81 44	21 98	103 42	36 19
355	Claro Díaz Rojo	194 36	52 47	246 83	86 39
356	Carlos Díaz Alvarez	202 02	"	202 02	70 70
357	Dionisio Dieguez Osorio	143 33	38 69	182 02	63 70
358	Eustasio Díaz López	162 85	27 68	190 53	66 68
359	Enrique Dueñas Guillén	53 28	11 18	64 46	22 56
360	Felipe Dulce Gran	159 89	19 18	179 07	62 67
361	Gregorio Damián Alentona	118 86	32 09	150 95	52 83
362	Gerardo Delgado Moreno	118 58	32 01	150 59	52 70
363	Hermenegildo D. Samaniego	105 05	"	105 05	36 76
364	José Domínguez Lagares	74 04	19 99	94 03	32 91
365	Juan Dumayer Sanchidrán	144	"	144	50 40
366	Jorge Durán Moya	121 52	32 81	154 33	54 01
367	Lucas Domínguez Jiménez	49 23	11 81	61 04	21 36
368	Manuel Dacal Garrido	122 70	14 72	137 42	48 09
369	Manuel Díaz Esquivina	101 89	27 51	129 40	45 29
370	Manuel Dopazos Veites	24	6 48	30 48	10 66
371	Manuel Domínguez Pérez	166 28	34 91	201 19	70 41
372	Pedro Delgado Pérez	164 41	44 39	208 80	73 08
373	Pablo Domenech Rivera	132	35 04	167 04	58 67
374	Pedro Durán Gea	154 77	34 04	188 81	66 08
375	Santos Díaz Rodríguez	36	0 72	36 72	12 61
376	Angel Espias Panero	77 63	13 19	90 82	31 78
377	Antonio Expósito Iglesias	83 43	20 02	103 45	36 20
378	Antolín Esteban Calle	195 42	48 85	244 27	85 49

Número de orden	Nombres de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital e intereses Pesos
379	Domingo Esteban Alegre	47 28	3 78	51 06	17 87
380	Evaristo Expósito Expósito	57 72	15 58	73 30	25 65
381	Félix Expósito Expósito	149 23	40 29	189 52	66 33
382	Fermín Espada Arenas	164 22	44 33	208 55	72 99
383	Francisco Espina Martínez	168	45 36	213 36	74 67
384	Félix Eugenio Fernández	36	9 72	45 72	16
385	Gregorio Escudero Berlanga	117	"	117	40 95
386	Gabriel Echevarría Santolaya	100 86	27 23	128 09	44 83
387	José Ebrí Garcés	110 55	18 79	129 34	45 26
388	Justo Eleuterio Expósito	168	21 84	189 84	66 44
389	Joaquín Espadagué Tirado	84	22 68	106 68	37 33
390	Joaquín Espallargas García	168	42	210	73 50
391	José Expósito Pérez	168	"	168	58 80
392	Miguel Eguiza Villanueva	4 72	1 27	5 99	2 09
393	Miguel Espada Miralles	36	9 72	45 72	16
394	Manuel Espinosa Getinado	124 54	33 62	158 16	55 35
395	Matias Estebanz Pascual	39 72	4 76	44 48	15 56
396	Pedro Escanciano Escanciano	196 90	39 38	236 28	82 69
397	Pablo Echevarría Cruz	29 40	0 58	29 98	10 49
398	Pedro Escribano Cuesta	168	42	210	73 50
399	Rafael Expósito Expósito	36	9 72	45 72	16
400	Santiago Egido Campos	87 39	21 84	109 23	38 23
401	Antonio Freiras Marquay	94 72	17 04	111 76	39 11
402	Antonio Freige González	128 93	1 28	130 21	45 57
403	Armengol Ferrer Fuguet	147 06	39 70	186 76	65 36
404	Andrés Folgado Rodríguez	152 52	41 18	193 70	67 79
405	Agustín Foll Costa	138 39	16 60	154 99	54 24
406	Abdon Ferrer Ros	116 77	"	116 74	40 86
407	Antonio Fernández Burgués	146 32	19 02	165 34	57 86
408	Antonio Fernández García	89 04	16 02	105 06	36 77
409	Andrés Fabeiro Fabeiro	168	45 36	213 36	74 67
410	Ubaldo Feroso Palmiro	254 47	30 53	285	99 75
411	Blas Frutos Gutiérrez	47 48	10 44	57 92	20 27
412	Benito Franco Romero	83 22	"	83 22	29 12
413	Vicente Ferrer Villagrasa	53 75	"	53 75	18 81
414	Bernardo Ferrer Derder	125 81	33 96	159 77	55 91
415	Bernardo Ferrer Mayo	158 44	42 77	201 21	70 42
416	Vicente Fuster Tolmos	168	45 36	213 36	74 67
417	Casiano Frechilla Díaz	36	9 72	45 72	16
418	Carlos Fernández Montaraz	202 02	48 48	250 50	87 67
419	Carlos Ferrera Jordán	168	40 32	208 32	72 91
420	Cándido Cierro Mur	65 84	7 90	73 74	25 80
421	Cristóbal Ferrera Goset	156	34 32	190 32	66 61
422	Dionisio Fulgueira Castell	55 64	"	55 64	19 47
423	Diego Fuentes Sánchez	108	29 16	137 16	48
424	Eustaquio Barrios Alonso	159 73	43 12	202 85	70 99
TOTAL.....		48791 24	9691 44	58482 68	20467 10

Madrid 25 de Mayo de 1898. — LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

ANUNCIOS

LOS LIBROS

para contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

REGISTRO FISCAL

Los formularios de estos impresos, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

REPARTIMIENTO

El nuevo modelo se halla de venta en la imprenta del DIA-

RIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Matrícula industrial

Los nuevos modelos que previene la instrucción, se hallan de venta en la imprenta del Diario de Córdoba, Letrados, 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba

(1) Véase el BOLETIN del día 2 del corriente.